

Libertad en la Constitución. Monterrey, 14 de Diciembre de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Circular número 14.—Para rendir á la Secretaría de Gobernación una noticia mensual de los actos civiles que se registran en el Estado, es indispensable tener reunidos con oportunidad los datos correspondientes á cada uno de los Juzgados civiles. Por ello, y para que en ningún caso la falta de los que á vd. toca remitir entorpeciera la formación de tal noticia, el Sr. Gobernador se ha servido acordar que verifique vd. la remisión por el correo siguiente al día último de cada mes, para no incurrir en la responsabilidad á que se refiere el artículo 11 del reglamento respectivo.

Dígolo á vd. por acuerdo superior esperando me acuse de la presente circular el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 20 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Al Juez del registro civil de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Circular número 15.—En circular número 14 fecha de hoy, se dice por esta Secretaría á los Jueces de Registro civil del Estado, lo siguiente:

(Aquí la circular número 14)

Lo inserto á vd. por acuerdo superior recoméndánle dicte las órdenes á que se refiere el artículo 9º del Reglamento de que se ha hecho mérito, á efecto de que sean debidamente registrados todos los actos civiles y tengan así la correspondiente exactitud, las noticias á que se refiere la preinserta circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 20 de 1883 —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Al Alcalde 1º de.....

*CANUTO GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 38.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º La Hacienda del Estado, en el próximo año fiscal, la formarán:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo monto sea de cien pesos para arriba.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo.

IV. Una contribución á los que se dedican al ejercicio de una profesión, exceptuándose solo los pasantes de Jurisprudencia y Medicina; á los obreros,



fornaleros, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

V. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VI. Los bienes vacantes.

VII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación Permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

VIII. Los derechos de recepción de Agrimensores, legalización de firmas, excepto los que correspondan á asuntos criminales, títulos y mercedes de tierras y aguas, títulos de minas, registro de fierros y las pensiones señaladas á los alumnos del Colegio civil.

IX. Los adeudos de años anteriores, cubierto que sea el presupuesto de egresos vigente.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones II, III y IV del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cotizaciones, sirviendo estas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente se incluyan, así como para señalar la cuota á los que en lo sucesivo deban considerarse comprendidas en la primera parte de dicha fracción IV.

Art. 3º Se reputarán como fincas urbanas todas las que están dentro del radio de la población con tal que no sirvan á alguna industria fabríl y su fondo no se aproveche con el cultivo de plantas, destinadas á especular; pues dada alguna de estas circunstancias las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán

en cuenta todas las cosas que les están anexas. En las primeras se computarán los edificios, labores, apercos, ganados etc., etc., y en las segundas las mejoras útiles y de ornato que contengan, y muebles de mero recreo, como pianos, carruajes, etc., etc.

Art. 4º Las fábricas se considerarán y cotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Art. 5º Los criadores de ganado menor, caballar, mular, asnal y vacuno que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda á razón del ocho al millar.

Art. 6º En los agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 7º Por las fincas ó terrenos en litigio pagará el que usufructúe ó los tenga á su cargo. Los usufructuarios de terrenos del Municipio, del Estado ó de la Federación, pagarán según el precio en que se estime ese derecho. La misma regla se observará respecto á los adjudicatarios en cuanto á la parte de capital no redimido.

Art. 8º Los arrendatarios de fincas urbanas serán cotizadas independientemente por los valores de los muebles de lujo de su propiedad y por las mejoras útiles y de ornato que introduzcan.

Art. 9º Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación los aumentos ó mejoras introducidas en sus fincas, y por los que antes no hu-



biesen estado cotizadas. Cuando en concepto de los Recaudadores alguno oculte algo de lo que constituye su capital, lo exhortará á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquel pruebe que su capital es menor. En las cotizaciones de bienes ocultados se cobrará el duplo del impuesto legal.

Art. 10. Los deterioros ó reducción de capitales se comprobarán ante los Alcaldes primeros en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento: del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; mas toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enagenaciones se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos, ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 11. Las falsas certificaciones, expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, léjos de surtir su efecto, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Art. 12. Comprobada ante un Alcalde la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro y reducción de capitales á que se refiere el artículo 10 dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación.

Sin estos requisitos el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia; mas si está en la forma indicada la pasará á la Tesorería general, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y varolizando los deterioros ó disminuciones, según las bases que sirvieron para la cotización. Si no puede informar con conciencia sobre la verdad ó falsedad del certificado del Alcalde procurará adquirir los mayores datos y expresará el juicio que por ellos se forme. La Tesorería general al recibir el oficio del Recaudador á que se adjunte la certificación, lo elevará á la Secretaría, informando si las cuotas y avalúos son exactos y conformes á los datos que existen en ella. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, ó por deterioro y reducción de algún capital se observará en cuanto al pago del impuesto lo prescrito en el artículo 39. Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 13. Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimientos á que estén afectas las fincas ó que se afecten en lo sucesivo, se cotizarán á razón del doce al millar que pagará el acreedor.

Art. 14. Por las fincas concursadas pagará el síndico con cargo al mismo concurso.

Art. 15. No causarán impuesto:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado ó de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto.

III. Los edificios de propiedades particulares ó



de asociaciones que estén exclusivamente destinadas á diversiones públicas.

IV. Las fincas que se estén levantando ó reedificando para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio á al fin del año, se ponga en explotación la fábrica á que se destinen.

V. Las fincas de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteros y cordilleros en cuanto no excedan de mil pesos.

VI. Las casas en que habitan las viudas ó los huérfanos cuando no tengan más capital.

Art. 16. Para hacer efectivo el impuesto de que trata el artículo 13, las autoridades, los encargados del Registro público y los Escribanos, tienen el deber de dar aviso á la respectiva Recaudación de las hipotecas que otorguen ó registren con expresión de cantidad, casa y personas que se versen en el contrato. Darán igualmente aviso cuando se verifique la cancelación para los efectos que expresa el artículo 12.

Art. 17. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento industrial de cualquier clase que sea, cuidará de dar inmediatamente aviso al Alcalde 1º del lugar y al Recaudador para que éstos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y además el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Art. 18. Para los efectos del artículo anterior se señalan seis categorías la primera comprende las negociaciones mercantiles ó industriales, cuyo capital sea de \$ 15,000 00, quince mil pesos para arriba; la se-

gunda, las de diez á quince mil; la tercera, de cinco á diez mil; la cuarta, de tres á cinco; la quinta, de uno á tres mil, y la sexta, desde cien pesos á mil. Las cuotas se graduarán entre sesenta á ochenta pesos por mes la primera; de treinta á sesenta la segunda; de quince á treinta, la tercera; de seis á quince, la cuarta; de tres á seis, la quinta; y de cincuenta centavos á tres pesos la última.

Art. 19. Las casas denominadas "montepíos" ó donde se preste sobre prenda, se considerarán en la primera categoría, cualquiera que sea el capital que tengan en giro. Para la graduación de las demás negociaciones mercantiles ó industriales no se atenderá á las responsabilidades pecuniarias que pesen sobre la negociación ni á que se despache en comisión ó de algún otro modo, porque el gravámen debe reportarlo el capital en giro, cualquiera que sea el que lo tenga, y ya sea propio ó al crédito.

Art. 20. Al que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cotizará por cada uno, según las bases ó reglas sentadas ántes.

Art. 21. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que nuevamente se coticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar donde se halle para evitar toda equivocación. El que no dé el aviso de la apertura el mismo día en que se verifique á las personas expresadas en el artículo 17, se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habrá correspondido pagar por el tiempo trascurrido hasta la fecha en que dió tal aviso.